



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA BAYER DE VILLEGAS
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2021-00176-00

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento, promovido por la señora ALBA LUCÍA BAYER DE VILLEGAS a través de apoderada judicial.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. La Señora ALBA LUCÍA BAYER BOTERO (nombre de soltera) hoy ALBA LUCÍA BAYER DE VILLEGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 41.517.286 de Bogotá D.C, inició trámites legales para reclamar el pago de un excedente pensional, evidenciando un error en la fecha de nacimiento indicada en su registro civil de nacimiento, pues la correcta es 16 de marzo de 1951.
2. Para proseguir con el trámite mencionado se requiere de la corrección del registro civil de nacimiento, el cual se encuentra radicado en la Notaría Segunda del círculo de Bogotá, toda vez que la partida de bautismo y la cédula de ciudadanía sí coinciden en la fecha correcta de nacimiento.

Solicita entonces la demandante que se profiera sentencia y se ordene a dicha notaría la corrección del registro civil, en lo que tiene que ver con la fecha de nacimiento, la cual es el 16 de marzo de 1951, tal como se encuentra reportado en la partida de bautismo AA-1751551, libro 1, folio 49, Acta 122 de la parroquia Nuestra Señora del Pilar de Bogotá D.C. e igualmente, en su cédula de ciudadanía.

Como consecuencia de la anterior declaración, se expida copia de la sentencia debidamente autenticada con dirección física y electrónica a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, a efectos de que proceda a la corrección del registro.

La demanda correspondió a este despacho por reparto el 3 de diciembre de 2021. Se inadmitió mediante auto del 7 de diciembre siguiente. Subsanadas las falencias de que adolecía la demanda, se admitió mediante providencia del 28 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Cuestión preliminar:

Este despacho es competente en virtud del artículo 17 del C.G.P. que dispone lo siguiente:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Asimismo, el trámite se encuentra reglado por el canon 577 en su numeral 11 que dispone:

"Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel."

Igualmente, conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., en aras de garantizar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, la suscrita procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen pruebas por practicar adicionales a las que obran en el expediente.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo sobre el particular precisó:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

Pues bien, luego de aclarar tal situación se debe precisar que según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir, que conforme lo dispone el artículo 11 de la misma norma, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento idóneo para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone de dos secciones una genérica y otra específica. La primera contiene el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribe la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible su identificación, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio. De igual forma, el nombre y registro del profesional que certifica el nacimiento.

El artículo 96 ibidem expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso. y el artículo 97 prevé que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la

declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional precisó:

"La corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica".

En conclusión, el juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

CASO CONCRETO

De la prueba documental aportada, en especial la que se halla a folio 5 del PDF "02Anexos" del expediente digital, que consiste en la certificación expedida por la Arquidiócesis de Bogotá, Parroquia Nuestra Señora del Pilar, expedida el 4 de octubre de 2021 se evidencia lo siguiente:

"En la Parroquia NUESTRA SEÑORA DEL PILAR de BOGOTA D.C., el día cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, FELIX R. MIRANDA - PBRO, bautizó a ALBA LUCIA BAYER BOTERO, nacido(a) en SANTAFE DE BOGOTA, D.C. el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, padres: ALBERTO BAYER y OLGA BOTERO; Abuelos Paternos: RUBEN BAYER y EMILIA HOYOS; Abuelos Maternos: JOAQUIN BOTERO y ROSA BETANCOURT. Padrinos: JORGE PUYANA y MATILDE DE PUYANA. Doy fe (fdo): FELIX R MIRANDA - PBRO.".

Y asimismo, con la copia de la cédula de ciudadanía (Fl. 1 PDF "02Anexos" del expediente digital), la cual registra como fecha de nacimiento de la demandante el 16 de marzo de 1951, se puede concluir sin duda alguna, que en el registro civil de nacimiento que reposa a Fl. 334 del Tomo 16 de la Notaría Segunda del Círculo Registral de Bogotá D.C., se consignó de manera errónea la fecha de nacimiento de la señora Alba Lucía Bayer Botero (Nombre de soltera) hoy Alba Lucía Bayer de Villegas, siendo la correcta el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

Por lo tanto, el error registral consignado en dicho documento debe ser enmendado para garantizar a la actora que, mediante la materialización de la justicia, acceda oportunamente a los derechos cuyo ejercicio ha sido frustrado con ocasión de la falencia evidenciada.

Se accederá entonces a las pretensiones invocadas por la demandante y se ordenará la corrección del correspondiente registro, ordenando la expedición de los correspondientes oficios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO REGISTRAL DE BOGOTÁ D.C la MODIFICACIÓN del registro civil de nacimiento de la señora Alba Lucía Bayer Botero (nombre de soltera) hoy Alba Lucía Bayer de Villegas, el cual reposa a folio 334 del T. 16 de dicha notaría, donde deberá reemplazar la fecha de nacimiento que actualmente se indica en el documento (diez (10) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951)), por la correcta, esto es, **el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos cincuenta y uno (1951)**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, líbrese y remítase el oficio correspondiente a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO REGISTRAL de BOGOTÁ D.C., adjuntando además copia de la presente decisión con constancia de ejecutoria, para que proceda a la modificación del registro.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de julio de 2022



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4377a0e4d75499b47476646bb3b80d2a72c9bb22e2d31e5b4e0d2766d6599498

Documento generado en 14/07/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>